



Heidy Juárez Calle
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 14 DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL Y OTROS**

Los Congresistas de la República que suscriben, por iniciativa de la congresista **HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE**, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, ejerciendo la facultad legislativa que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone para su aprobación el siguiente Proyecto de Ley multipartidario.

PROYECTO DE LEY

DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y OTROS

Artículo 1°. - Objeto

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 14° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Incorporar del artículo 3-A al Nuevo Código Procesal Constitucional y Derogación del artículo 408, inciso 3, y último párrafo del TUO del Código Procesal Civil.

Artículo 2°. Modificar el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

modifíquese el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 14.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

*Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta al **Tribunal Constitucional**, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

Artículo 3°.- Incorporar del artículo 3-A al Nuevo Código Procesal Constitucional

Incorpórese el artículo 3-A al Nuevo Código Procesal Constitucional:

Artículo 3-A.- *Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta al Tribunal Constitucional, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.*

Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El Auxiliar jurisdiccional remitirá el expediente al Tribunal Constitucional dentro de siete días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los siete días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

Artículo 4°.- Derogación del artículo 408, inciso 3, y último párrafo del TUO del Código Procesal Civil.

Deróguese el inciso 3, y último párrafo del artículo 408, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, quedando este redactado de la siguiente manera:

Artículo 408.- *La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:*

1. *La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;*



Heidy Juárez Calle
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo;
3. Las demás que la ley señala.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

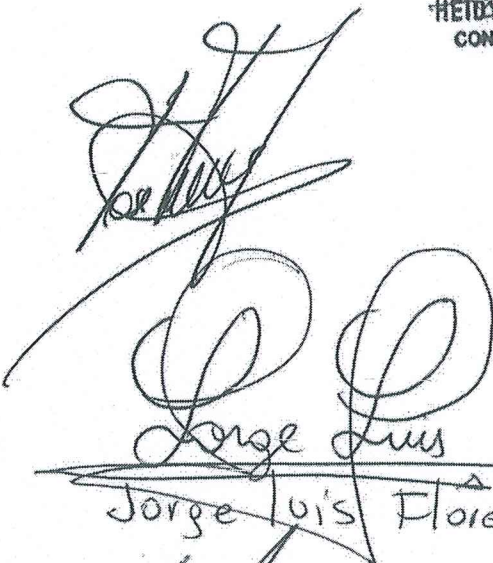
UNICA. – Derogatoria

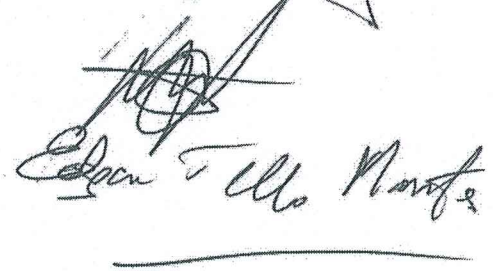
Derogase toda norma que se oponga las disposiciones aprobadas en la presente Ley.

Lima Noviembre del 2024

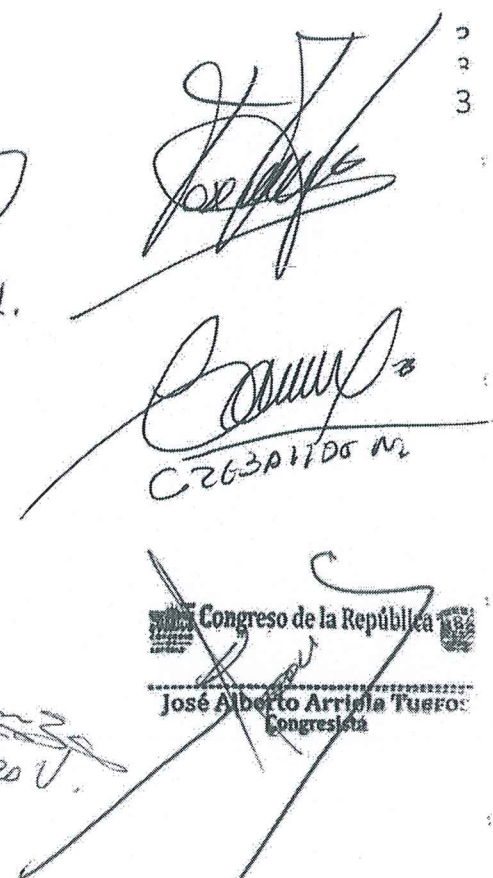

HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Digna Calle L.


Jorge Luis Flores Ancaichi


Edson Ello Noriega


Daniel Alejandro V.


Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuseros
Congresista

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. La elevación en consulta y su regulación actual

De acuerdo a García Toma, la elevación en consulta "permite verificar la correcta aplicación del control difuso" ⁽¹⁾. Asimismo, otra de sus finalidades radica en "uniformizar los criterios de interpretación judicial de la ley" ⁽²⁾.

En términos de Carpio, mediante la elevación en consulta se pretende "evitar resquebrajar la unidad formal y material de la Constitución, como consecuencia (...) de existir varios miles de jueces en el país dotados de la misma competencia" ⁽³⁾.

La primera inclusión normativa se remonta al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Decreto Ley 14605, que estableció lo siguiente:

Artículo 8. - Cuando los Jueces o Tribunales, al conocer de cualquier clase de juicios, encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera.

Si no fueran apeladas las sentencias de Primera Instancia en que se aplique este precepto, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema.

Las sentencias de segunda instancia, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema, si no se interpusiese recurso de nulidad.

Posteriormente, el artículo 14 del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, reguló la elevación en consulta de la siguiente manera:

Artículo 14. - De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

¹ García Toma, V. (2013). La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico. *Derecho & Sociedad*. (40). (p. 25). Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12786>

² Grández, P. (2022). *El control constitucional difuso y el control convencional: algunos problemas de articulación*. Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. (p. 23).

³ Carpio, E. (2005). Control judicial de constitucionalidad y Código Procesal Constitucional. En AA.VV. *VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. (p. 23).

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Por otro lado, en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, también se regulaba la figura de la elevación en consulta en los mismos términos:

Artículo 3: - Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno.

Sin perjuicio de ello, el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, omitió regular el supuesto de la elevación en Consulta. Por lo cual, sigue siendo de aplicación el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De lo descrito, se advierte que la primera regulación de la elevación en consulta se dio con la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Ley 14605 el 26 de julio de 1963, durante dicho contexto se encontraba vigente la Constitución Política de 1933, la cual no contemplaba la existencia de un Tribunal Constitucional, por lo cual, se le otorgó dicha competencia a la Corte Suprema de la República.

Así las cosas, siendo que en la actualidad existe un Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución y ente especializado, carece de sustento que la elevación en consulta siga siendo conocida por la Corte Suprema de la República.

2. La necesidad de que el Tribunal Constitucional conozca la elevación en consulta

El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución Política

El Tribunal Constitucional es, por definición, el órgano de control es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad de conformidad a artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ello supone que el Tribunal Constitucional es el órgano especializado en materia constitucional por antonomasia, con preparación para abordar cuestiones que afectan los confines del Estado Constitucional. Por lo mismo, Nogueira Alcalá señala lo siguiente:

Estos tribunales realizan una tarea especializada de carácter jurídico político, para la cual se requiere concretar una hermenéutica finalista y sistemática que considera los valores y principios que orientan el conjunto del texto constitucional, enjuiciando las normas jurídicas a partir de la Constitución, lo que requiere de una preparación y perspectiva diferente de la del juez ordinario⁴.

En ese sentido, los tribunales constitucionales tienen como "deber primordial encargarse de la defensa de la Constitución, mediante el ejercicio del control concentrado (proceso de inconstitucionalidad). Asimismo, se cautela su contenido a través del control difuso, como lo norma el artículo 138 de la Constitución Política" ⁽⁵⁾.

En efecto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe un modelo de control dual de constitucional. Por un lado, se tiene el control concentrado, que, de acuerdo al artículo 204 de la Constitución, el Tribunal Constitucional lo ejerce al inaplicar una norma por considerarla inconstitucional y al mismo tiempo expulsarla del ordenamiento jurídico. Por otro lado, de acuerdo al artículo 138 de la Constitución, los jueces ejercen el control difuso al inaplicar una norma inconstitucional a un caso concreto, lo cual solo surte efectos para la persona que solicitó la inaplicación.

Cabe precisar que sólo el Tribunal Constitucional puede ejercer el control de constitucionalidad concentrado. Este tipo de control "se caracteriza por confiar el control de la constitucionalidad a un ente especial cuyas resoluciones hacen inaplicable la norma constitucional. Esto es deja de tener vigencia en lo sucesivo" ⁽⁶⁾. Finalmente, la atribución al Tribunal Constitucional para realizar el control concentrado fue el fundamento de su creación y denominación como supremo interprete de la Constitución.

Así, durante los debates constituyentes de la Constitución de 1979 se debatió que órgano debía tener la facultad de ejercer el control concentrado. En términos de Blume, "para arribar a la fórmula que finalmente se consagró, por cuanto surgieron varias posiciones discrepantes, desde las que rechazaban totalmente la idea de crear un ente de control concentrado de la constitucionalidad, con autonomía e

⁴ Nogueira Alcalá, H. (2006). *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*. Palestra. (p. 67).

⁵ Cáceres Arce, J. L. (2014). El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional. *Pensamiento Constitucional*, 19(19), 231-250. (p.238)

⁶ Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo VI (p.27)



Heidy Juárez Calle
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

independencia respecto de los poderes del Estado, hasta la de otorgar el control concentrado a la Corte Suprema de la República, sin embargo, como bien lo señalara el asambleísta Vega García, en cuanto a las atribuciones constitucionales, se inclinaron por la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales" (7).

Se advierte que el Tribunal Constitucional tiene la calidad de intérprete supremo atendiendo a la naturaleza de la función de la que cumple, ejerce el control constitucional concentrado para normas de rango de ley. Dicha competencia no ha sido atribuida a ningún otro órgano jurisdiccional y, en específico, a la Corte Suprema de la República. Si bien en los debates constituyentes se analizó la posibilidad de otorgarle esta facultad a la Corte Suprema, finalmente se concluyó que la calidad de máximo intérprete de la Constitución debía recaer en un nuevo órgano autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales.

Por lo cual, resulta necesario, dado que la Corte Suprema de la República no es el supremo intérprete de la Constitución, que la figura de la elevación en consulta sea finalmente competencia del Tribunal Constitucional, toda vez que resulta el ente especializado de constitucionalidad.

3. Las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos

La elevación en consulta ante el Tribunal Constitucional garantiza la uniformidad de la interpretación constitucional, evitando pronunciamientos contradictorios por parte de la justicia ordinaria.

En efecto, las decisiones del Tribunal Constitucional vinculan la interpretación de todos los jueces y tribunales de conformidad a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

En ese sentido, se advierte que los jueces interpretan las normas de conformidad a las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional. En términos de Coripuna, en aplicación del principio de fuerza vinculante de la jurisprudencia, "los tribunales inferiores están vinculados a los principios contenidos en decisiones de los tribunales superiores. Así, en el caso del Tribunal Constitucional, este principio implica que la

⁷ Blume Fortini, E. (1996). El tribunal constitucional peruano como supremo intérprete de la constitución. *Derecho PUCP*, (50), 125-205. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.005> (pp.159-160)

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

jurisprudencia que este órgano expida en el marco de sus competencias, será de estricto cumplimiento por los tribunales inferiores" ⁽⁸⁾.

Así las cosas, entendiendo al amplio espectro de la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte que la interpretación realizada por el máximo intérprete de la Constitución es la más adecuada para uniformizar criterios, especialmente en materia de control difuso.

Por lo cual, resulta necesario que la elevación en consulta por aplicación de control difuso sea competencia del Tribunal Constitucional. Ello con la finalidad de evitar que los tribunales ordinarios interpreten la Constitución y existan interpretaciones divergentes.

4. Cuadro comparativo de la propuesta

Modificación del artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial	
Artículo actual	Propuesta de modificación
Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución. Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional,	Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución. Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta al Tribunal Constitucional, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia,

⁸ Coripuna, J. A. (2002). Sobre la interpretación constitucional vinculante del Tribunal Constitucional y sus efectos en la jurisprudencia del Poder Judicial. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 497-545. (p.505)

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.	la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.
--	--

Incorporación del artículo 3-A al Nuevo Código Procesal Constitucional
Propuesta de incorporación
Procedimiento de elevación en consulta en casos de aplicación del control difuso por parte del Poder Judicial Artículo 3-A.- Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta al Tribunal Constitucional, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno. Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. El Auxiliar jurisdiccional remitirá el expediente al Tribunal Constitucional dentro de siete días, bajo responsabilidad. La resolución definitiva se expedirá dentro de los siete días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral. Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

Derogación del artículo 408, inciso 3, y último párrafo del TUO del Código Procesal Civil	
Artículo actual	Propuesta de modificación
Procedencia de la consulta. - Artículo 408.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo;	Procedencia de la consulta. - Artículo 408.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo;



Heidy Juárez Calle
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.	3. Las demás que la ley señala.
--	--

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa plantea modificar el artículo 14° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Incorporar del artículo 3-A al Nuevo Código Procesal Constitucional y Derogación del artículo 408, inciso 3, y último párrafo del TUO del Código Procesal Civil, ello con la finalidad de precisar los criterios de aplicación a la procedencia, elevación y competencia de la consulta recaída en resoluciones judiciales

10
10
10

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa se adecua a lo que establece el marco legal constitucional vigente, en consecuencia, no contraviene el ordenamiento jurídico peruano ni tratado internacional vigente en los que el Perú sea parte.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa al ser una norma netamente procedimental que establece los criterios de aplicación a la procedencia, elevación y competencia de la consulta recaída en resoluciones judiciales, no genera gasto alguno al erario nacional.

El beneficio principal que genera la vigencia de la presente iniciativa, es mejorar el control de constitucionalidad en la aplicación de las normas al momento de resolver por parte de los órganos jurisdiccionales.



Heidy Juárez Calle
Congresista de la República

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

IV. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional.

- **Objetivo IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado**

Política 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

11

11

11